



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220170052800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Instituto Municipal De Deporte Y Recreacion	30/08/2022	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220220021300	Ejecutivo	Gabriel Enrique Lopez Pantoja	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	30/08/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220220015600	Ejecutivo	Gregorio Mesa Mercado	Municipio De Turbo Antioquia , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/08/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito - No Accede A Decretar Medida Cautelar
05045310500220220037200	Ejecutivo	Manpower Profesional Ltda	Nelson Manuel Castro Silvera	30/08/2022	Auto Decide - No Accedea Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d201f457-5895-41e1-ab1c-0074694d020d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220037100	Ordinario	Anderson Lopez Viloria	Carmelo Jose Lopez Mora, Maris Magola Lopez Mora, Eder Cesar Murillo Lopez, Norela Lopez	30/08/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220220030200	Ordinario	Dario De Jesus David Puerta	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Exportadora De Banano S.A.	30/08/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Memorial De Proteccion S.A.
05045310500220210059400	Ordinario	Didier Alberto Hincapie	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	30/08/2022	Auto Ordena - Ordena Requerir Nuevamente A Bancolombia
05045310500220210046800	Ordinario	Enith Yohana Cordoba Palacios	Afp Porvenir S.A.	30/08/2022	Auto Requiere - Requiere A Curadora Ad Litem

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d201f457-5895-41e1-ab1c-0074694d020d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220035900	Ordinario	Estivenson Vargas Beltran	Epm Telecomunicaciones S.A, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A	30/08/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220034000	Ordinario	Ivan De Jesús Lopera Arango	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Tase S.A., Servibras Sa	30/08/2022	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d201f457-5895-41e1-ab1c-0074694d020d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañia Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	30/08/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220014900	Ordinario	Manuel Pascual Diaz Arroyo	Plantaciones Churido S.A.S., Multiservicios Mapal S.A.S	30/08/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente A Parte Demandante

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d201f457-5895-41e1-ab1c-0074694d020d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220033900	Ordinario	Orlys Enid Hernandez Rivera	Juan Pablo Chaparro Leon, Dayana Lucia Chaparro Arce, Restaurante Y Asadero Pollo Arabe Que Pollo	30/08/2022	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220200005500	Ordinario	Pedro Antonio Contreras Díaz	Agricola Las Azores S.A., Colpensiones Bogota	30/08/2022	Auto Decide - Se Declara Desistimiento Tacito De La Prueba De Oficio Condena En Costas - Fija Fecha Audiencia Tramite Y Juzgamiento
05045310500220220009700	Ordinario	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	30/08/2022	Auto Decide - No Repone Decisión- Se Concede Apelación En El Efecto Suspensivo

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d201f457-5895-41e1-ab1c-0074694d020d



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1170
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	IMDER CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00528-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, es allegado por parte del apoderado judicial de la ejecutante y a través de servicio de correo de e-entrega, constancia de acuso de recibo de una notificación efectuada el día 07 de junio de 2021, como se observa a folios 124 a 132 del expediente.

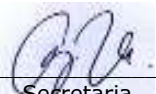
Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, es necesario **REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE**, con el fin que allegue al despacho, la notificación enviada a la ejecutada IMDER CHIGORODÓ, con el envío simultáneo a este despacho, por cuanto no obra en el expediente, debido a que no llegó al buzón de mensajes del juzgado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con el fin de corroborar la notificación efectuada y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c444039312e0627590b00beb1b60cc23d93adff60cf083807fd286b6a866b919**

Documento generado en 30/08/2022 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1169
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ PANTOJA
EJECUTADO	AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00213-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSPENSIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 159 a 161 del expediente, misma que es PROCEDENTE de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a que la fecha final convenida es el día de hoy, **SE REQUIERE AL SOLICITANTE** con el fin que indique si se cumplió con el acuerdo señalado, o en su defecto, se debe continuar con el trámite normal del proceso, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo requerido mediante auto 997 de 05 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **143** hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02bbf7d5a3a15b4043aa8be4742f3c183c2144607636484fb2bc59915df7d59**

Documento generado en 30/08/2022 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 880
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MESA MERCADO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00156-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-NO ACCEDE A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

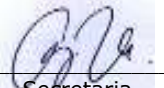
- 1-. Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 46-64), conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2-. **NO SE ACCEDE** a la solicitud de medida cautelar que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 65 a 68 del expediente, por confusa, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no hace parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a2b360add78855af2cc4a347af66ee4161719f590437d65a483957b6ab2ac**

Documento generado en 30/08/2022 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 879
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.
EJECUTADO	NELSON MANUEL CASTRO SILVERA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00372-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La sociedad **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 19 de agosto de 2022 (Fls. 1-4), en contra del señor **NELSON MANUEL CASTRO SILVERA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en la sentencia de 31 de marzo de 22 (Fls. 703-711 Cuad. Ordinario), proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el día 06 de mayo de 2022. Así mismo solicita la ejecución por intereses y por las costas del proceso ejecutivo

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en*

el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente a la procedencia de la ejecución, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo que se pretende invocar para el cobro de lo perseguido, con relación a la condena en costas impuesta en la sentencia, es una providencia, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, de allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

Ahora bien, en el presente evento tenemos que la solicitud carece del requisito de exigibilidad, en el entendido que, al momento de presentar la petición de ejecución, el despacho liquidó las costas procesales, es decir, el mismo día de la notificación de la liquidación, fue presentada la solicitud de ejecución; significa lo anterior, que la solicitud de ejecución de las costas fue presentada dentro del término de ejecutoria que establece el inciso 3° del artículo 302 del CGP, por lo que el auto que aprobó las costas procesales no estaba ejecutoriado, razón por la cual la demanda deberá ser denegada, toda vez que no se configura uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**, conforme a lo que establece el artículo 305 transcrito.

Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada igualmente en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se libra mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**, y en contra del señor **NELSON MANUEL CASTRO SILVERA**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a6800b7af4251e615eebe0d0235e001e7fd6f28e2a77fff853f245747b7915**

Documento generado en 30/08/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1166/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDERSON LOPEZ VILORIA
DEMANDADO	CARMELO JOSE LOPEZ MORA, MARIS MAGOLA LOPEZ MORA, EDER CESAR MURILLO LOPEZ Y NORELA LOPEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00371-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de agosto de 2022 a las 01:00 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar los denominados HECHOS 5, 7 y 8 de la demanda, separando de manera clara y precisa los varios hechos allí contenidos, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar los denominados HECHO 10, 11 Y 12 de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, de la forma en la que está redactado parece fundamento normativo o apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberá ubicar en el acápite respectivo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

TERCERO: Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES – los numerales 2 y 3 ya que parecen una repetición uno del otro, y en la forma en la que se encuentran redactados estos numerales, generan confusión, esto, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES, el numeral 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 4, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, además de indicar el periodo por el que reclama cada uno de ellos, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá acreditar, a través de documento idóneo, la calidad de herederos de CARMELO JOSE LOPEZ MORA, MARIS MAGOLA LOPEZ MORA, EDER CESAR MURILLO LOPEZ Y NORELA LOPEZ con respecto a la señora DAMIANA MERCEDEZ MORA LOPEZ (QEPD), toda vez que entre los anexos de la demanda, no hay forma de corroborar que relación tienen los demandados con la citada fallecida.

SEXTO: Deberá ACREDITAR de donde obtuvo la dirección física que relaciona en el acápite de NOTIFICACIONES para todos los demandados, (calle 93ª Nro. 107 -63 Barrio los Balsos – Chigorodó, Antioquia), toda vez que no encuentra el Despacho, entre los anexos de la demanda, documento alguno que permita corroborar esta información, esto de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

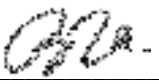
Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante al abogado **MARIANO AGUALIMPIA BENITEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No.84.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 143 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a78a47449d085d9eb12a714204d394bc67afcb027e1ceb1b117f97d3b5eb8**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1163/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DARIO DE JESUS DAVID PUERTA
DEMANDADO	EXPORTADORA DE BANANO S.A.S EN REORGANIZACION “EXPOBAN S.A.S” Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00302 -00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A MEMORIAL DE PROTECCION S.A.

En el presente trámite, atendiendo a que la abogada PATRICIA CERON SANCHEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., allegó al juzgado escrito de contestación a la demanda, memorial que fue recibido el 25 de agosto del 2022 a las 08:03 a.m., considerando la suspensión de términos durante el día 24 de agosto hogaño, según lo dispuesto en Acuerdo No. CSJANTA22-191 del 23 de agosto del 2022, se dispone **NO DAR TRÁMITE AL MISMO** por ser extemporáneo, pues precisamente por medio del auto interlocutorio del 25 de agosto de la presente anualidad, vencido el término de ley para que la citada demandada diera contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, sin obtener manifestación alguna al respecto, dispuso tener por NO CONTESTADA la demanda respecto a **PROTECCION S.A.**

Se ADVIERTE a las partes, que a través del siguiente link podrán acceder a las actuaciones proferidas en el proceso de la referencia: [05045310500220220030200](https://www.ajp.gov.co/ajp/consultas/consultas/05045310500220220030200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 143 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f93cac5395fc605310cb5bf7cf9caf6f82c55a6624ffb26575c089cd729af8**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1165
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIDIER ALBERTO HINCAPIE
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA

Considerando que a la fecha de expedición de la presente providencia, aun no se ha recibido respuesta alguna por parte de **BANCOLOMBIA**, respecto al requerimiento realizado por medio de oficio No. 682 del 13 de junio de 2022, notificado a su correo electrónico de notificaciones en la misma fecha, y toda vez que esta información es indispensable para poder proferir decisión de fondo en el presente litigio, se **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA** a fin de que se sirva remitir a este juzgado los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste, por orden de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN (NIT. 860533206-8)** y **FIDUCOLDEX (NIT. 800178148-8)**, en el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019, **además, se servirá certificar TODAS las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica**, tal como fue solicitado en oficio No. 682 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole a la entidad bancaria oficiada, que de no remitir lo pedido, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de pruebas (artículo 44 C.G.P y artículo 60 de la Ley 270 de 1996.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c1df264a3d8305a28331cdb4b1e4a785f65fbfcf3a14a930513158609e1f6**
Documento generado en 30/08/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1160
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENITH YHOHANA CÓRDOBA PALACIOS
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00468-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A CURADORA AD LITEM

En el proceso de la referencia, atendiendo a la constancia de notificación personal efectuada por la **PARTE DEMANDANTE** en forma simultánea con el juzgado el 15 de febrero de 2022 y con evidencia de lectura del mensaje de datos del 15 de febrero de 2022 por parte de la dirección electrónica dianarodriguezp@hotmail.com, de la curadora ad litem designada mediante auto del 14 de septiembre de 2021, abogada **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA** portadora de la tarjeta profesional No.230.091 del Consejo Superior de la Judicatura, se **REQUIERE A LA MISMA** para que manifieste si tiene alguna justificación que la excuse para la aceptación del cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual se le concede el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°.143 fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6556ccba065f48196cca10427f6765220a6457dd96d68e540ba5014e1e3245c6**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 878/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTIVENSON VARGAS BELTRAN
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00359-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico del 25 de agosto del 2022 a las 10:50 a.m., y toda vez que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas **EDATEL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co), y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co), y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ESTIVENSON VARGAS BELTRAN**, en contra de la **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, EDATEL S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se **RECONOCE** PERSONERÍA jurídica como apoderada judicial de la demandante al abogado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 143 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e15e6aa990e9628255ae6b45987b383cefc315d4b363d1449788068e30be83c**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1162/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, TASE S.A.S EN LIQUIDACION, SERVIBRAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00340-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

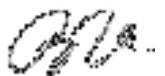
En el proceso de la referencia, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, y visto el memorial aportado por la parte demandante por medio de correo electrónico del 22 de agosto de 2022, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que aporte la subsanación de la demanda en texto integrado, tal como fue requerido por medio de providencia del 11 de agosto del 2022, con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 143 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57bfe73731aadb5f90bd866e55dba9314c939ab9bfa3850d3c6545e5760ae73**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1157
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00140-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PRUEBAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 22 de agosto de 2022 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PORTE DEMANDANTE** anexa nuevamente certificación electrónica de mensaje de datos dirigido al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co con acuse de recibo del 21 de junio de 2022, previo a decidir sobre la petitoria elevada, se **REQUIERE** a la misma a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos, esto es, el archivo adjunto, a efectos de verificar que fue entregado al Ministerio de Transporte el oficio No.706 del 14 de junio de 2022, atendiendo a que la notificación no fue realizada en forma simultánea con el despacho y de la certificación allegada no fue posible acceder al documento adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°.143 fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43342318934fe956499a195ac6f0505048c8a8d6e0fa1b5fdd227228f17951**

Documento generado en 30/08/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1161
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL PASCUAL DÍAZ ARROYO
DEMANDADOS	PALNTACIONES CHURIDÓ S.A.S.- MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00149-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 25 de agosto de 2022 a las 11:52 a.m., aporta memorial por medio del cual itera que, ha aportado desde el 12 de agosto hogaño, la evidencia del cumplimiento al auto de sustanciación del 22 de agosto de 2022, en relación a la constancia de recibo por parte de la codemandada **MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** conforme a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el proceso en el certificado de existencia y representación legal, cual es según afirma, merlin800505@gmail.com

Conforme a lo esbozado, contrario a lo expuesto por la **PARTE DEMANDANTE**, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad citada lo es merlin800505@hotmail.com, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, así como del mismo memorial aportado por el accionante el 27 de julio de 2022, por medio del cual manifestó la imposibilidad de notificar a dicho correo electrónico así como tampoco a la dirección física; así las cosas, como quiera que no obra constancia o evidencia de que el mensaje de notificación remitido al correo electrónico merlin800505@hotmail.com en forma simultánea al juzgado el 12 de mayo de 2022 a las 2:34 p.m., haya rebotado o no haya sido recibido o entregado a dicho destinatario, se **REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la evidencia de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos en su defecto, la constancia de que la notificación electrónica no pudo ser entregada al receptor en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que sea allegado el soporte requerido, en donde se verifique la imposibilidad de entrega de mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad **MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se deberá proceder con la notificación a la dirección física y de no lograrse la entrega exitosa por este medio, se deberán allegar los documentos o evidencias que acrediten la forma como se obtuvo la dirección electrónica referida en el memorial (merlin800505@gmail.com), bajo la gravedad de juramento, a efectos de estudiar si es procedente autorizar la misma para efectos de notificación judicial, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** haya cambiado a merlin800505@gmail.com, y no sea la que figura en el certificado anexo a la demanda (Fls.41-46) se deberá allegar el nuevo certificado de existencia y representación legal que de cuenta de tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.**143** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e6fbd4549d1c5a8ec7d707bad078d96b4d8628dd727fddf9527bd6699f115**

Documento generado en 30/08/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1167
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ORLYS ENID HERNÁNDEZ RIVERA
DEMANDADA	DAYANA LUCÍA CHAPARRO ARCE – JUAN PABLO CHAPARRO LEÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00339-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó el 29 de agosto de 2022 a las 11:18 a.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse admitida y por ende, no se ha notificado a la demandada, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

[05045310500220220033900](https://expediente05045310500220220033900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075d7c59610cd536d0444a00886a0f2923e99326fadf78608f4790cbf53b241**

Documento generado en 30/08/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.0944/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DIAZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y AGRICOLA LAS AZORES S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE DECLARA DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRUEBA DE OFICIO –CONDENA EN COSTAS – FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-DECLARA DESISTIMIENTO TACITO DE PRUEBA DE OFICIO –
COMPULSA COPIAS.**

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial recibido por la parte demandante el pasado 19 de julio del 2022, por medio del cual solicita la continuación del trámite, y toda vez que por medio de providencia del 27 de julio de la presente anualidad, se requirió por cuarta vez al apoderado judicial de la demandada AGRICOLA LAS AZORES S.A.S, como parte interesada, para que diera tramite a las pruebas de oficio decretadas a su favor en audiencia del 23 de noviembre del 2021, y ya que han transcurrido más de 90 días, sin que existe prueba alguna de la diligencia de dicho oficios, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se tiene por **DESISTIDA TACITAMENTE** la prueba por oficio a Bancolombia, Banco Caja Social y Sintrainagro, decretada a cargo de la parte demandada AGRICOLA LAS AZORES S.A.S.

Por todo lo dicho anteriormente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General Del Proceso, habrá de condenarse en **COSTAS** a la parte demandada AGRICOLA LAS AZORES S.A.S., y se fijan como agencias en derecho a su cargo se tasa en la suma de **\$1’000.000 (1 SMLMV).**

2.-FIJA FECHA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Considerando lo dispuesto en precedencia, y en aras de continuar con el trámite que corresponde, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220200005500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 143 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc4d5b3fc34776aea5fb9236b3d47aa2a2197ae233167df8f10d69ac73e3f1b**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.876
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00097-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)** recibido vía correo el 25 de agosto de 2022 a las 8:05 a.m., y formulado en contra el Auto interlocutorio No.829 del 19 de agosto del año en curso y notificado por estados del 22 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual, se le tuvo notificada personalmente, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia concentrada.

De igual forma, la apoderada judicial de la codemandada citada, formula los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No.1116 del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se reconoció personería jurídica y se tuvo por no contestada la demanda a **GESINCO**.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio recurrido, se tiene que luego de que el 08 de julio de 2022 la **PARTE DEMANDANTE** efectuara la notificación del auto admisorio del libelo a la codemandada **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)** a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales contacto@corposic.org y direccion@corposic.org, mismas que obran en certificado de existencia y representación legal del 04 de marzo de 2022 expedido por Cámara de Comercio (Fls.43-51) se procedió a tener notificada personalmente a esta accionada desde el 13 de julio de 2022, al haber sido acreditada la entrega del mensaje de datos contentivo del auto admisorio en la misma calenda, venciendo el termino para pronunciarse el 27 de julio hogaño.

Luego, con auto de sustanciación No.1116 del 23 de agosto de 2022, también recurrido en esta oportunidad, atendiendo a que el 19 de agosto de 2022 a las 4:43 p.m., la apoderada judicial de la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)** allegó poder y contestación a la demanda, se procedió a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **LUISA FERNANDA CORDOBA MOSQUERA** portadora de la tarjeta profesional No.351.008 del Consejo Superior de la Judicatura y se decidió no dar trámite a la contestación a la demanda, por extemporánea.

Ante dichos pronunciamientos, el 24 de agosto de la presente anualidad, la apoderada judicial de **GESINCO** formula recursos de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto interlocutorio No.829 del 19 de agosto de 2022, que tuvo por notificada personalmente a la misma y por no contestada la demanda, así como frente al auto de sustanciación No.1116 del mismo mes y año, que reconoció personería jurídica y no dio trámite a la contestación a la

demanda.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene en primer lugar que, frente al primer auto recurrido, que es el interlocutorio No.829 del 19 de agosto de 2022, el mismo fue notificado por estados del 22 de agosto de 2022 y la abogada de la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)** allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 24 de agosto del mismo año, fecha en la cual el juzgado se encontraba con términos suspendidos en virtud del Acuerdo CSJANTA22-191 del 23 de agosto de 2022, por lo que de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido, por los siguientes puntos:

De acuerdo a lo indicado por la codemandada **GESINCO** se precisa que la misma contó con el término de ley de diez (10) días hábiles para proceder a dar contestación a la demanda desde la fecha en tuvo acceso al mensaje de datos allegado por la apoderada judicial de la accionante, tal como lo ordenó el auto que admitió la demanda, en cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional con fundamento en la cual se estudiaron las notificaciones personales, al ser las disposiciones vigentes en aquel momento.

Conforme a las constancias de envío de notificación personal y de lectura de mensaje de datos arimadas por la **PARTE DEMANDANTE** al juzgado el 08 de agosto de 2022 a las 10:07 a.m., es claro que el mensaje fue recibido por la accionada **GESINCO** pues se cuenta con certificación de lectura de correo electrónico y entrega exitosa al destinatario del mismo día a las 10:08 a.m., desde las direcciones judiciales contacto@corposic.org y direccion@corposic.org, mismas que al momento de la realización de la notificación personal así como de su estudio, se encontraban vigentes para los efectos, conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente a folios 43 a 51 como se indicó. Por ello, el despacho, al encontrar satisfechos los presupuestos exigidos en la normativa aplicable, procedió con la providencia interlocutoria recurrida, a tener como surtida la notificación del auto admisorio así como a tener por no contestada la demanda, pues había fenecido ya, con suficiencia, el término para que **GESINCO** diera contestación al libelo.

Por su parte, la apoderada judicial recurrente esboza en su alzada que el auto interlocutorio No.829 del 19 de agosto de 2022 debe reponerse, atendiendo a que la notificación personal fue indebida, incurriendo en nulidad, pues conforme certificado de existencia y representación legal de **GESINCO** del 03 de agosto de 2022, que fuere allegado como prueba con el recurso, las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales cambiaron, y son: contacto@gesinco.co y direccion@gesinco.co, por lo que no era dado tener por notificada a la corporación con los envíos realizados a los correos electrónicos de notificaciones judiciales contacto@corposic.org y direccion@corposic.org

En ese orden de ideas, se anota que, atendiendo a que al momento de la realización de la notificación personal del auto admisorio por la **PARTE DEMANDANTE**, el 08 de julio de 2022 (Fls.222-225) con constancia de entrega exitosa de la misma fecha (Fls.227-234) las direcciones electrónicas que obraban en el expediente digital para efectos de notificaciones judiciales lo eran contacto@corposic.org y direccion@corposic.org, mismas que figuraban

como tales en certificado de existencia y representación legal expedido en marzo de la presente anualidad, palmario es que la notificación personal fue realizada en debida forma, en observancia de los postulados legales que rigen la materia.

Diferente escenario hubiera sido si la accionada **GESINCO**, en vez de aportar un certificado de existencia y representación legal de agosto de 2022, hubiera allegado uno vigente al momento de la realización de la notificación personal, la cual como se indicó, se tuvo por surtida a partir del 13 de julio de 2022, no siendo aceptable a estas alturas alegar una nulidad por indebida notificación, cuando en el expediente obraba desde la presentación de la demanda, un certificado de existencia y representación legal con menos de seis meses de expedición por Cámara de Comercio, con dos direcciones electrónicas de notificaciones judiciales establecidas por la misma entidad para ello. Es que es de suma complejidad que la **PARTE DEMANDANTE** tenga que estar al tanto de los cambios de las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las accionadas, si estas últimas realizan con frecuencia cambios en información tan sustancial para trámites de esta naturaleza, por lo que para el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la accionante simplemente procedió a efectuar la notificación personal exigida por el juzgado, con la información válida y vigente que reposaba para la fecha en el expediente digital, extraída del certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)**.

En consideración a que esta agencia judicial no repondrá la decisión y, en atención a que la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital.

Finalmente, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No.1116 del 23 de agosto de 2022, el mismo no será tramitado, **POR IMPROCEDENTE**, conforme a los postulados de los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la providencia en cuestión no es de naturaleza interlocutoria, por lo que contra ella no procede el recurso de reposición así como tampoco el de apelación, al no encontrarse la decisión inmersa en alguno de los numerales de que trata el artículo 65 ibidem.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.829 del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por notificado personalmente a la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)**, se tuvo por no contestada la demanda por **GESINCO** y fijó fecha para audiencia concentrada.

SEGUNDO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, respecto al auto interlocutorio No.829 del 19 de agosto de 2022.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital íntegro al Superior vía correo electrónico, en cumplimiento del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Plan de digitalización de expedientes*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

CUARTO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE el trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por **GESINCO** en contra del auto de sustanciación

No.1116 del 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb90597b140a1ff65ac40bc01efeac1d9d687b9e7259d35ca4193897ca1170**
Documento generado en 30/08/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>